

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año..... 6 pts
 Por un semestre..... 3'25
 Por un trimestre..... 1'75

Pago adelantado.

ANUNCIOS

Los señores Maestros suscritores anunciarán gratis. los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN

Plaza del Seminario, número, 5.

ADMINISTRACIÓN

Calle de Santiago, número, 9

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Se reparte los Jueves

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestar gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

SUMARIO.

Puerta involuntaria del artículo 171 de la Ley.--Sección oficial.--Vacantes.--Noticias.--Pagos.

PUERTA INVOLUNTARIA

del artículo 171 de la Ley

Así podemos llamar á la Real orden que, con fecha 14 de Marzo próximo pasado, ha sido emanada del Ministerio de Fomento, con objeto de evitar los muchos casos de abandono de destino que se dan entre los Maestros españoles por falta de pago de sus haberes.

Todas las cosas tienen su anverso y su reverso. Examinemos estos dos extremos en particular, y comparados entre sí, saquemos las consecuencias que de ellos se puedan deducir, y veremos como, poco á poco y por derroteros contrarios á nuestra voluntad, nos irán llevando al epígrafe que sirve de cabeza á estas líneas.

En primer lugar nos encontramos con un hermoso y deslumbrador preámbulo, muy bonito y capaz, de por sí solo, de llevar la calma á todo el Magisterio español en la batallona cuestión de pagos que tan mal parada se encuentra. Y no podía

ser otra cosa, dada la vasta ilustración, gran pericia y esclarecido talento del Ministro que con su firma lo autoriza: no parece sino que haya sido aconsejado por alguna Comisión de lo más florido del Magisterio, ó que, cual otro Moyano, quiera, con esta soberana disposición, poner el cimiento al gran edificio que sirva para nuestra redención.

Por la primera de sus disposiciones se autoriza á los Maestros para solicitar el cese de su cargo á la Dirección general, siempre que, de su haber se les adeuden seis meses por lo menos; cuyo centro resolverá en el término de un mes... ¿Y qué es lo que resolverá? Que cese es lo propio, pues de lo contrario no hacía falta la citada Real orden. En seguida se procederá, apelando á todos los medios, contra el Ayuntamiento moroso, hasta conseguir el débito ó la justificación de la absoluta imposibilidad de lograrlo. Así lo dice la segunda de las disposiciones, y como el Gobierno tiene medios sobrados para poder extinguir todos los débitos existentes, vereis, compañeros, qué pronto tenemos los dineros en nuestros bolsillos. ¡Qué gracia tanto bien! Pero os encargo que no os emocionéis mucho al veros envueltos entre tanta pesetilla, por las consecuencias que, muy á menudo, suelen tener las grandes alegrías.

Mas no es esto solo. Por la tercera dis-

posición se concede á los Maestros, que obtengan el cese temporal por falta de pago, todo el haber que les corresponda mientras estén en esta situación; y por la cuarta, el abono de todo ese mismo tiempo para todos los efectos de la carrera. Con que ¿qué os parece, es bonito el anverso? Vamos ahora á ver el reverso si es tan bonito.

Como ya hemos dicho anteriormente, por la primera disposición se concede á los Maestros solicitar el cese siempre que se les deban, por lo menos, seis meses de su haber. Y por la segunda que la Dirección resolverá, dentro de un mes, la concesión ó negación de dicho cese. En el primer caso se procederá contra la Corporación, apelando á todos los medios, hasta extinguir el débito, y el Maestro volverá á encargarse de su escuela.

Pero ¿no se apela hoy á todos los medios para extinguir los débitos de la nación y no se puede conseguir? ¿O serán, acaso, mejores los que se empleen ahora que los hasta hoy empleados? Lo que me parece más oportuno y más lógico es, que el Gobierno apelara á todos esos medios de que piensa valerse sin dar lugar á pedir ceses, ni que los Maestros de *motu proprio* cesen; puesto que demasiado sabe qué pueblos tienen descubiertos, y de este modo nos evitaría un nuevo descuento con el gasto de papel.

Y en el caso de que la Dirección niegue el cese ¿Qué hay que hacer? Sobre llevar el grave peso del leño y esperar nuevos débitos para de este modo poderlo conseguir. ¡Bonito espectáculo! Nuevos ataques y ofensas de parte de los Municipios! ¡Nuevos sufrimientos y angustias de parte de los Maestros!

Mas suponiendo la consecuencia más lógica que este estado de cosas nos puede dar, resultará, que los Municipios, validos de los caciques (como hoy), para, con su influencia, burlar todo el peso de las leyes, podrán, sin gran trabajo, justificar su absoluta imposibilidad, y ya tenemos al Maestro danzando por esos mundos de Dios.

Pues bien, de aquí tendremos; que seis meses por lo menos que tendrá de débitos cuando solicite el cese y un mes para conseguirlo, son siete, dos, por lo menos, para

declarar la insolvencia del Municipio, nueve, y otros dos ó tres para el traslado, un año de débitos cuando llegue al nuevo pueblo; más un trimestre de gastos de traslación, nos resulta que son cinco trimestres fuera del bolsillo del Maestro. Pues ahora supongamos, que no es mucho suponer, que ese desgraciado Maestro tropieza con dos ó tres pueblos de esta clase, y en este caso no le queda otro recurso que, ó morir de hambre (y permítaseme la expresión) ó entrar de lleno por la puerta del artículo 171 de la Ley para buscar el alimento donde quiera que Dios le dé, por la absoluta imposibilidad material de llevar á cabo más traslados.

A todo lo anteriormente expuesto, añadamos que los Secretarios de Ayuntamiento, aun cuando no sea más que por tener contentos á los caciques, les enseñarán esta puertecita por la que pueden empujar al Maestro, y ya tenemos un maremagnum de traslados, que aun nosotros no nos hemos de entender.

A evitar todas estas consecuencias que nos amenazan debemos dirigir nuestra atención, y antes que consentir perder nuestra propiedad de una manera tan lamentable, unir nuestras fuerzas, y con una sola voz y como un solo hombre, pedir á las puertas del trono la derogación de la citada Real orden; y que para los débitos, el medio más expedito y más radical para extinguirlos es llevarnos al Estado.

Francisco Morales.

Sección oficial

Junta provincial de Instrucción pública de Teruel

Vacante

Por cesantía del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de esta Junta provincial de Instrucción pública, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas y 750 de gratificación, como Interventor de fondos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones reglamentarias y deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes, acompañando la hoja de méritos

y servicios, al Sr. Gobernador Presidente de la Corporación, hasta el día 30 inclusive, del corriente mes.

Teruel 7 de Abril de 1893.—El Gobernador-Presidente, Juan José Jaramillo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general.—1.ª enseñanza.

En el edicto de convocatoria á escuelas públicas de fecha 28 de Marzo último, figura equivocadamente para su provisión por oposición la de niños de Lupiñén (Huesca), en vez de la de niñas que es la vacante.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector de este Distrito universitario se hace público en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 5 de Abril de 1893.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Primera enseñanza.

Circular

El reglamento de 21 de Abril último dispone que les auxiliares perciban los nuevos sueldos desde el ejercicio de 1893 á 1894.

Con objeto de que las corporaciones populares tengan organizado este servicio al formar los presupuestos de dicho año económico, la Dirección ha acordado que se observen las siguientes reglas:

1.ª En los ayuntamientos donde actualmente existan el número y clase de escuelas que exige la ley de Instrucción pública, las auxiliares serán consideradas de sostenimiento voluntario.

Para estas auxiliares, aunque se hayan creado después de la publicación del reglamento, no tendrán efecto retroactivo los artículos 23 y 24. Podrán, por tanto, suprimirlas los ayuntamientos, aunque no hayan transcurrido cinco años desde su creación, y no será obligatorio el aumento de los sueldos desde el ejercicio de 1893 á 1894.

Si los ayuntamientos acuerdan la supresión, serán trasladados los auxiliares en la forma que dispone el artículo 10 del reglamento previa determinación de la categoría que deba reconocérseles, conforme á lo preceptuado en la sexta y séptima disposiciones transitorias.

Si los ayuntamientos acuerdan que continúen los auxiliares con los mismos sueldos que hoy disfrutan, siendo menores que los asignados por el reglamento, y los interesados se prestan á ello, se les expedirán, hallándose en condiciones legales para obtenerlos, los títulos administrativos del haber que les corresponda por el citado reglamento, entendiéndose entonces que sirven los cargos en comisión, y en las condiciones que establece la orden de 25 de Octubre de 1879.

Si los sueldos que perciban y con los cuales acuerden los ayuntamientos que continúen en sus cargos, fuesen mayores que los señalados por el reglamento á la auxiliaría, se les reservará el derecho prevenido en el último párrafo de la sexta disposición transitoria ó se les aplicará la séptima, según las condiciones en que hubiesen obtenido la plaza.

Podrán también los ayuntamientos, sin suprimir las auxiliares voluntarias, y no hallándose provistas legalmente, acordar que se provean en los términos dispuestos por los artículos 21 y 22.

Las facultades que en estas reglas se otorgan á los ayuntamientos para la supresión de las auxiliares voluntarias, se entienden sin perjuicio de los derechos que puedan invocar los auxiliares, fundados en los contratos que tuviesen celebrados en sus municipios.

2.ª En los ayuntamientos donde no existan el número y clase de Escuelas que exige la ley de Instrucción pública, se entenderá que las auxiliares suplen en todo ó en parte la falta; serán consideradas, por tanto, de sostenimiento obligatorio y no podrán ser suprimidas sin previa formación de expediente, que comprenderá: primero, copia del acuerdo del ayuntamiento solicitando la supresión; segundo, proyecto completo de organización escolar del término municipal formado por el mismo ayuntamiento; tercero, copia del presupuesto de gastos ó ingresos; cuarto,

informe de la Junta local de primera enseñanza.

Este expediente se pasará á la Junta provincial, la que, después de informarle, le cursará á la Dirección por conducto del Rectorado.

En su vista se dictará resolución, declarando las auxiliares que deban conservarse como obligatorias en sustitución de Escuelas.

3.º A los auxiliares con certificado de aptitud cuyas plazas pasen á la categoría de 625 pesetas ó más, si la auxiliaria es voluntaria y el ayuntamiento acuerda conservarlos en sus cargos se les respetará en ellos con el mismo haber que hoy disfrutan. Si el ayuntamiento acordase la supresión de la auxiliaria ó la provisión reglamentaria de la misma, y en todo caso, cuando se trate de auxiliares obligatorias, se les concederá el pase con derecho preferente y fuera de concurso á escuelas ó auxiliares de sueldo igual ó aproximadamente igual al que estuviesen disfrutando en los términos que expresa la Real orden de 14 de Julio de 1883.

4.º Los auxiliares con título profesional nombrados legalmente, cuyas plazas, dotadas hasta ahora con sueldo inferior á 750 pesetas, pasen á la categoría de oposición, no podrán percibir el nuevo haber si no practican ejercicios de mejora de sueldo en la convocatoria de Mayo próximo.

5.º Los auxiliares comprendidos en la séptima disposición transitoria y en el último párrafo de la tercera general del reglamento, que sirvan auxiliares obligatorias y posean título profesional, serán respetados en sus cargos con el mismo sueldo que hoy disfrutan, y sus plazas se computarán en el número de las que suplen á escuelas, cuando se instruyan los expedientes á que se refiere la regla 2.º de esta orden.

Las precedentes reglas no son aplicables á las escuelas de Madrid, respecto de las que se dictarán disposiciones especiales.

Tampoco tienen aplicación á las auxiliares de las escuelas prácticas agregadas á las Normales, que son siempre obligatorias.

7.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública harán publicar inmedia-

tamente esta resolución en los *Boletines oficiales*, previniendo á los ayuntamientos que pretendan suprimir alguna auxiliaria la necesidad de que instruyan sin pérdida de tiempo el expediente para que pueda estar resuelto antes de 1.º de Julio próximo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Señor...—(*Gaceta del 20 de Marzo.*)

Sección de Vacantes

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Provincia de Barcelona

Elementales de niños.—Las de Granollers y Sàrria, con 1.100 pesetas de sueldo anual; las de Moñs del Rey y Moyá, con 825; y las de Gracia con 1.650 (1).

Ayudantías de ídem.—Dos en Barcelona, con 1.375 pesetas y 275 de gratificación.

Elementales de niñas.—Las de Mataró, con 1.375; Bayá, Cervelló (Santa María), Gironella, Fontrubi, Moyá, San Lorenzo de Hortons, San Hipólito de Voltregá y San Pedro de Terrasa, con 825.

Ayudantías de ídem.—La de San Martín de Provencals, con 1.100 pesetas.

Provincia de Gerona

Elementales de niños.—Mieras, San Juan de las Abadesas y Pals, con 825 pesetas.

Ídem de niñas.—Olot, con 1.375; Lloret de Mar, con 1.100; y Rocabrúna (San Cristóbal de Bagel), con 825.

Provincia de Lérida

Elementales de niños.—Balaguer, con 1.100; Belianes, Os de Balaguer y Pradell (Preixens), con 825.

(1) Se advierte que esta escuela la han solicitado varios maestros, de conformidad con las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, y que la resolución depende de la Superioridad. Por lo tanto, si antes de que comiencen las oposiciones fuera adjudicada dicha escuela, los opositores que la soliciten no tendrán derecho á reclamación, pues se entenderá eliminada de este anuncio.

Idem de niñas.—Tárrega, 1.100; Abella de la Conca, Mayals y Juncosa, con 825.

De párvulos.—Arbeca y Seo de Urgel, 825.

Provincia de Tarragona

Elementales de niños.—Valls, con 1.375 pesetas; Vendrell, con 1.100; Pla de Cabra y Torredembarra, con 825.

Idem de niñas.—Batea y Pont de Armentera, con 825.

De párvulos.—Batea, con 825.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID

Provincia de Alava

La elemental de niños de Amurrio, dotada con 825 pesetas.

Provincia de Burgos

La elemental de niñas de Castrillo de la Vega, con 825, y la de párvulos de Gumiel de Izán, con 825.

Provincia de Palencia

La Regencia de la escuela superior de niños, agregada á la Normal de Maestros de Palencia; dotada con 1.625.

De niñas.—La superior de Palencia, con 1.625, y las elementales de Palencia (segundo distrito), con 1.375, y la de Fuentes de Nava, con 825.

Provincia de Santander

La elemental de niños de Penagos, con 825; es de patronato, y nombra éste al maestro.

Provincia de Valladolid

La elemental de niños de Aguilar de Campos, con 825.

De niñas.—La elemental de Montemayor, con 825.

De párvulos.—Las plazas de auxiliares de la del primero, segundo y tercer distrito, dotadas cada una con 1.375.

Provincia de Vizcaya

De niños.—Las elementales de Galdames (San Pedro) y la de Dima, con 825.

De niñas.—Las elementales de Abanto y Ciérvana (Las Carreras), con 825; Arbacequi, con 825; Begoña, con 825; Bilbao (Ibaizaba), con 825; Eraudio con 825; Murguía (anteiglesia),

con 825, y Sopuerta, con 825, ésta es del patronato y nombra el patrono.

De párvulos.—Dos plazas de Auxiliares de Bilbao, dotadas cada una con 1.375.

Nota. Las dos plazas de auxiliares de Bilbao, y la del primer distrito de Valladolid, se proveerán en maestro, según lo dispuesto en el reglamento de auxiliares.

POR OPOSICIÓN

Provincia de Huelva

Se han de proveer en las oposiciones de Mayo, la escuela elemental de Arroyo Molinos, de niños, con 825 pesetas.

Rio Tinto (niñas), con 1.100 pesetas de sueldo, 450 de retribuciones y casa propia del Municipio.

Moguer (niñas), con 1.100.

Huelva (auxiliar), con 825 y 250 en concepto de casa.

Provincia de Córdoba

Córdoba, Auxiliar de párvulos, con 1.375.

Aguilar, id. id., con 825.

Baeza, Cabra y Montilla (auxiliares), todas con 825.

Más vacantes á oposicion.

Una elemental de niñas en Cádiz, con 2.000 pesetas y las retribuciones legales; otra en Algar, también de niñas, con 825.

Una auxiliaria de las escuelas de niñas de Cádiz, con 1.375, desde 1.º de Julio.

Otra id. de párvulos, con la misma dotación.

Otra id. de id. en Chiclana, con 825.

Dos plazas de auxiliares de niños, una en el Puerto y otra en La Línea, con 825.

Una plaza de auxiliar de las escuelas elementales de niñas en Córdoba, con 1.375, y de Aguilar, Baena, Cabra y Montilla, con 825, desde 1.º de Julio.

La escuela superior de Constantina (Sevilla), con 1.625, de niños.

La elemental de niñas de El Coronil.

Auxiliaria de niñas de Carmona, con 825.

La de párvulos de Dos-Hermanas y de Alcalá de Guadaíra, ambas con 1.100.

Ocho plazas de auxiliares de párvulos en Sevilla, con 1.375, una en Ecija con 1.100, y las de Carmona, Constantina, Morón, Osuna y Utrera, con 825.

Guía de Canarias, elemental, de niñas, con 1.100 pesetas.

Sección de noticias

La Junta provincial, en sesión celebrada el día 5 del corriente, entre otros acuerdos, tomó los siguientes:

Aprobar para que se eleve al Rectorado la nueva propuesta formulada por la Comisión, para la Escuela de niñas de Ababuj, á favor de D.^a María Cruz Guillén, así como el acta de visita extraordinaria hecha por el Sr. Inspector á la Escuela de niños de Celadas.

Que se eleven al mismo Centro universitario, con informe favorable, el expediente de permuta que de sus respectivas Escuelas tienen incoado los Maestros de Barrachina y Cañizar, y la instancia de D. José Martín, Maestro de Bello, solicitando se le admita la renuncia de su Escuela.

También acordó que se remitan á la Junta Central de Derechos pasivos, los expedientes de clasificación de los Maestros jubilados de Palomar y Portalrubio, D.^a María Rosa Valero y don Juan José Lario, y que se pasen á informe de la Inspección varios expedientes de quejas contra algunos Maestros, y el de el Ayuntamiento de Mas de las Matas en solicitud de supresión de dos Escuelas.

Nos ha visitado nuestro estimado colega local *La Verdad*, semanario que se propone defender las doctrinas é intereses del partido republicano progresista.

Agradecemos la atención; aceptamos gustosamente el cambio y deseamos al nuevo periódico larga y próspera existencia.

Dice *La Instrucción Primaria* de Castellón:

«El periódico *La Publicidad*, nos dá cuenta de un juicio oral en el cual figuró como acusado un maestro que, en su hoja de servicios, al pedir Escuela por concurso se hizo, ó le hicieron, maestro superior con solo la punta de un raspador. Estos actos verdaderamente criminales, además de comprometer ó poner en duda la sinceridad de quien viene obligado á certificar las hojas de servicios, echan un borrón sobre la respetable clase del magisterio, y exponen al delincuente, cuando no le socorre la magnanimidad del Tribunal, á una perpétua deshonra. Dos casos de falsificación de documentos han ocurrido en el trascurso de unos tres años: el que es objeto de estas líneas, y el de otro maestro que también se permitió aumentar el sueldo falsificando la hoja certificada por un Se-

cretario de una Junta provincial de Castilla la Vieja. Ambos *aprovechados maestros* ejercían en Gerona, y por la novedad de un nombramiento en uno, y por la acordada pidiendo la justificación de méritos en otro, pudo descubrir la falsificación la Secretaría de la Junta provincial de dicha provincia.

Nos llamamos el nombre de estos infelices, porque harto castigados están con el remordimiento que los acompaña, si es que ciertos caracteres son capaces de tenerlo.

Bueno fuera que los Sres. Secretarios certificarán las hojas consignando la nota: «Va sin enmienda,» como se hacía en los antiguos pases, ó escribir con caracteres góticos la clase de título, dotación y años de servicios.

¡Guerra á los ratas!

Encontramos muy atinada la siguiente observación de nuestro ilustrado colega *La Idea*:

«A fin de que no se mermen, por más tiempo, como acontece, los ingresos por derechos pasivos del Magisterio público, sería conveniente que la Junta Central dispusiese que las escuelas quedasen vacantes al siguiente día de la fecha en que el propietario hace dimisión ó el interino abandona la escuela, y no, como está legislado, desde la fecha en que la dimisión es aceptada por la autoridad que nombró; pues sabido es por todos que deben de mediar unos días desde el uno al otro acto, y que la cantidad montante del tiempo transcurrido ni es utilizable por el dimisente, ni la enseñanza queda beneficiada con la cortapisa de continuar en el desempeño del cargo el Maestro hasta que la renuncia de la escuela haya sido admitida, pues es notorio, en la mayoría de los casos que la escuela queda cerrada *ipso facto* de haber presentado la dimisión el Maestro.

Y como en todas las poblaciones hay gente muy ladina, esta se aprovecha de lo que el Maestro dimisionario menosprecia, en virtud de cierto contrato á que se presta por sutil conveniencia, irrogando el consiguiente detrimento á los ingresos de la Caja Central de derechos pasivos del Magisterio.

La publicación, pues, de una medida que contrarrestara ciertas tendencias lucrativas seguramente sería bien recibida y acaso imposibilitara que los interinos abandonen las escuelas ó al menos perciban cantidades que legítimamente no han devengado como generalmente ocurre, y por ende mediante autorización son transferidas á la ladina gente.

De aquí que consideremos oportuno llamar la atención de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, ya que la vemos animada

de muy buenos deseos, aun cuando desgraciadamente se ocupa en dar disposiciones como es la de 30 de Enero del actual, contraria, segun estimamos, á la razón y á la justicia. De manifestarlo así, tal cual sentimos, lo tenemos por ineludible deber nuestro.»

Los convenios ó contratos de retribuciones hechos entre los Ayuntamientos y los Maestros con anterioridad al 1.º de Julio último, se hallan exentos del descuento del 1 por 100, segun se determina en las reglas cuarta y quinta de la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 27 de Febrero próximo pasado (*Gaceta* del 14 de Marzo), que dice así.

«Cuarta. Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la ley, se entenderán exentos del 1 por 100 mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

»Quinta. Los contratos que se hayan estipulado antes del 1.º de Julio por tiempo fijo, están exceptuados también del tributo durante el plazo convenido; quedan sujetas á él las prórrogas que tengan lugar por inovación expresa ó tácita de lo pactado.»

Deben tenerlo en cuenta los maestros, así como que no están sujetos á dicho descuento los sueldos y consignaciones del material devengados antes de la citada fecha de 1.º de Julio último, cualquiera que sea la época en que los perciban, entendiéndose los sueldos no solo de los activos, sino de los maestros jubilados.

Se ha desestimado una instancia en que don José Fortún, como primero de los opositores aprobados sin plaza, en las oposiciones á escuelas de niños del Distrito universitario de Zaragoza, solicitaba se le concediese la de Murillo de Gallego (en dicha provincia), en atención á no haberla ocupado el Maestro que la elegió. La negativa se funda en que habiéndose hecho y circulado el nombramiento en favor del que optó, por ella, tiene que considerarse la escuela como vacante, y así se ha declarado, conforme á lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 6.º del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

Leemos en *El Eco del Magisterio*:

«En los periódicos profesionales hemos visto una consulta sobre queines son los niños que deben ser considerados como pobres, para exceptuárseles del pago de la retribución escolar,

consulta que contestan diciendo que «todos aquellos cuyos padres tienen derecho á asistencia facultativa gratuita.»

Pero como no determinan quiénes son los que se hallan en tal caso, transcribimos á continuación el artículo tercero del Reglamento de 14 de Junio de 1891, para el servicio sanitario de los pueblos, que aclara de una manera bastante concreta este punto.

Dice así el citado artículo:

«Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del Reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptuándose de esta regla los que sin pagar contribución alguna directa al Estado, la Provincia ni al Municipio disfruten de jubilación, cesantía ó pensión, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero de la localidad respectiva, y cuenten con aquel solo recurso.»

Con arreglo á este artículo, el cincuenta por ciento, cuando menos, de los niños que asisten á las escuelas públicas, deben pagar retribución.»

Hemos oido asegurar que hay quien se agita para conseguir un nombramiento de vocal del tribunal de oposiciones á escuelas.

No podemos creer que esto sea cierto, porque siendo el cargo de vocal sumamente espinoso si se ha de proceder con rectitud, revelaría tener muy poco escrúpulo quien trabajara por conseguirlo.

De todos modos, bueno será que las autoridades encargadas de hacer estos nombramientos, estén sobre aviso, y concluyan desde luego á quienes directa ó indirectamente les apetezca.

El Ayuntamiento de Alicante ha pagado por atenciones de Instrucción pública en los años 1888-89, 89-90, 90-91 y 91-92, la suma de 244.640 pesetas. No adeuda un sólo céntimo por dicho concepto, ingresa con puntualidad en la Caja de primera enseñanza las consignaciones trimestrales y en el ejercicio de 1891-92, concedió á los señores Maestros más antiguos un premio de 625 pesetas á cada uno.

Además, por iniciativa propia ha creado en la partida rural de la Cañada dos escuelas elementales, en sustitución de la incompleta que

allí existía, y en la actualidad proyecta construir una escuela modelo en el populoso barrio de Benalúa.

Eso es proteger los intereses de la primera enseñanza, y por ende, los del pueblo.

Los Maestros del Ferrol y de la Coruña han elevado una instancia á la Dirección general, en la que suplican encarecidamente que á los Maestros les sean de abono los años empleados en los estudios de su carrera como á otras clases les está concedido.

Por la Superioridad se ha dispuesto que en los expedientes de permuta que soliciten los maestros y maestras, informen las Juntas locales.

PAGOS

Ingresos hechos en la Caja de primera enseñanza desde la publicación de nuestro número anterior:

PUEBLOS	Pls. Cel.
Valdealgorfa,	601»47
Torre las Arcas,	875»75
Visiedo,	902»13
Parras de Martín,	402»19
Peracense,	410»15
Castellar,	628»44
Tramacastilla,	302»97
Cuevas labradas,	259»06
Campillo,	306»72
Fonferrada,	293»44
Alfambra,	593»13
Cubla,	605»94
Escucha,	369»16
Marín del Río,	867»49
Camarena,	440»63
Estercuel,	434»38
Armillas,	215»31
Huesa,	510»63
Cuevas de Al'mudén,	474»22
El Pobo,	434»38
Monreal,	1201»25
Lanzuela,	98»44
Torrijo,	567»80
Nogueras,	220»30
Pozuol,	434»26
Segura,	428»15
Mosqueruela,	1007»56
Calamocha,	618»12

ENTREGAS HECHAS A LOS HABILITADOS.

Por el primer trimestre.

Bueña,	194»37
Vallecillo,	137»48
Caminreal,	613»12
Torre las Arcas,	436»87
Parras de Martín,	102»19
Castellar,	314»21
Valacloche,	83»22
Calaceite,	1237»48

Por el segundo

La Ginebrosa,	553»12
Cucalón,	429»57
Albarracín,	615»62
Ojos-negros,	604»58
Bronchales,	428»13
Noguera,	345»47
Peracense,	410»15
Villar del Salz,	267»81
Tramacastilla,	302»97
Montalbán,	809»37
Badenas,	433»13
Loscós,	421»87
Torre las Arcas,	436»87
Visiedo,	455»62
Fonferrada,	293»44
Mezquita de Loscos,	275»12
Valdeconejos,	487»81
Villanueva del Rebollar,	417»65
Portalrubio,	93»44
Allueva, Salcedillo y Fonfría,	271»87
Corbatón,	96»87
Riodeva,	434»37
Libros,	445»62
Villalba baja,	291»72
Rubiales,	95»62
Valacloche,	88»12
Campillo,	306»72
Cuevas labradas,	259»06
Castellar,	314»21
Calaceite,	1237»48
Beceite,	645»62